

## Decreto 918 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## **DECRETO 918 DE 1992**

(Junio 02)

(Derogado por el Art. 8 del Decreto 55 de 1993)

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

## DECRETA:

ARTÍCULO 1 Los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto-ley 1302 de 1978, con la modificación introducida por el artículo 4º del Decreto 193 de 1987, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SUELDO BASICO	SOBRE SUELDO
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	\$ 218.667	122.500
		15	198.886	105.000
		13	190.898	78.750
		11	166.045	61.250
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	166.045	68.513
		09	153.872	67.638
Mayor de Prisiones	5000	12	153.555	67.288
Capitán de Prisiones	5110	11	141.890	67.113
Teniente de Prisiones	5145	09	120.207	66.588
Sargento de Prisiones	5165	06	101.757	65.450
Cabo de Prisiones	5170	05	95.417	64.925
Guardián de Prisiones	5175	04	88.317	64.050
		02	82.864	63.350

ARTÍCULO 2 El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 3 El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de trescientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos (\$342.153.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 4 El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTÍCULO 5 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 6 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 7 El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto-ley 122 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992, salvo lo dispuesto para los sobresueldos.

PUBLÍOUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40461. 2, junio, 1992.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:04:16